REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 061-2023-EPEN-00381
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0197

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) La Foca o [redacted], en fecha primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal marcada con el número 941-2024-SSEN-00039, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime el pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00039, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 306 y 434 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.2. En la audiencia de fecha 12 de febrero de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00006 dictada por esta Segunda Sala el 20 de enero de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 inciso 2 literal a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano con base en la sentencia dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y sobre la base*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida case la sentencia impugnada y dicte sentencia directa declarando la absolución del ciudadano [redacted] o Enmanuel Mojica, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra ordenando la puesta inmediata de libertad del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien, en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y envíe a la realización de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia, pero otro diferente, para que pueda valorar y ponderar correctamente los elementos de prueba con base en el artículo 423 de la norma. Tercero: Más subsidiariamente aún, de no acoger las conclusiones anteriores en cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia si considera que la condena impuesta fue producto de una correcta aplicación de la sana crítica, aplicación de los criterios de valoración y adecuada administración de justicia, tenga a bien considerar una cuantía menor en la imposición de la pena o la suspensión condicional de la pena, reconociendo el tiempo que lleva el hoy recurrente en prisión y otorgando la aplicación de la figura jurídica de los artículos 341 y 41 de la norma con relación a la suspensión condicional de la pena.

1.3. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que se confirme en todas sus partes la sentencia casada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de agosto de 2024, ya que los jueces de la corte hicieron una apreciación tanto en hecho como en derecho debidamente fundamentada. En cuanto a las costas civiles que sean declaradas de oficio.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procurador general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, dado que, se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, como consecuencia le fue impuesta la pena de diez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(10) años de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.

1.5. Al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: ¿Usted quiere decir algo sobre su caso?

1.6. A [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo no quiero que lo suelten, lo que él me hizo a mí no se le hace a nadie de que mi propio hijo echarme gasolina y tengo todas las pruebas ahí, yo los crie a todos ellos, a él y a aquella que es la más chiquita, y yo los saqué a todos de mi casa por un irrespeto, su papá se murió y no me dejó nada y la condición que yo estoy después de esto no he sentido una paz y tengo miedo de si lo sueltan de que vayan a matar, por eso me siento primero Dios, yo me siento mal porque él me tiene odio. [Sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial., G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted] [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40 incisos 14 y 16, 69 incisos 3 y 7 de la Constitución) y legales (artículos 14, 172, 333 y 338 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3). Y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *La corte soslayó la presunción de inocencia e invirtió la sana crítica por íntima convicción al establecer que la valoración realizada por el colegiado es plausible y adecuada con relación a la señora Felicita. Esto así porque la corte, al analizar este testimonio como ente de segundo grado, incurrió en afirmaciones que no se corresponden con el contenido del testimonio dado ante sede de*

primer grado, cuando indica que "entiende como plausible afirmar que su testimonio se encuentra desprovisto de incredulidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente" la coherencia ha de ser verificada con la posibilidad de concretar todos los elementos de la proposición fáctica planteada por el Ministerio Público; aunado a esto, la lógica que ha de estar presente en el relato realizado por la testigo, que nada tuvo de lógica al momento de exponer sus declaraciones. Esto se puede comprobar cuando verificamos que la misma hace referencia a una fecha diferenciada a la indicada por el órgano acusador en su acusación (la acusación indica que el hecho ocurrió en fecha 2 de enero del 2023 y la testigo indica 2 de enero del año 2024). Además, suprime aspectos que la corte, al igual que el tribunal de primer grado, dan como ciertos y adecuados (forma de ocurrencia de los hechos, cuando esta indica que el imputado tomó gasolina y el fósforo) y, sin embargo, la corte indica que la testigo afirmó "que el imputado tomó gasolina, fósforo y un coquí" siendo esto violatorio a la correlación tiene ha de existir entre acusación y sentencia. Incurriendo además en desnaturalización en la reconstrucción de hechos, pues la corte agrega aspectos que no fueron indicados por la testigo cuando desahogó su testimonio ante el tribunal del primer grado. La Corte a qua consideró que las declaraciones de la víctima resultan corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales; sin embargo, ha dejado de lado las puntualizaciones realizadas ante esta cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciamos que, con los demás testigos que fungen, uno como prueba referencial y el otro como agente actuante, no era posible la corroboración periférica que exige la jurisprudencia que debe tener un proceso cuya prueba principal es la declaración de la víctima. Ver honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que incluso las declaraciones del agente actuante no se corresponden con el contenido del relato fáctico incluido en la acusación, pues el relato fáctico informa una forma del arresto y las declaraciones de este agente narran una forma diferente, esto necesariamente debió llamar la atención de la corte a los fines de verificar la violación argüida por quien ahora recurre, con relación a la errónea valoración de las pruebas aportadas. En este mismo orden de ideas, podemos verificar que las demás pruebas todas emergieron de parte de la víctima, quien, días después del hecho, conforme a la fecha que establece el ministerio público en su acusación, es que se dirige a la fiscalía para ella misma realizar la entrega de los supuestos objetos usados por el imputado para el intento de ejecución de incendio. Siendo esto cuestionable a los fines de la parcialización que evidentemente tendría ésta en probar o construir su caso. […] Por lo que este análisis realizado por la corte se traduce en una ligereza en términos de valoración probatoria, sana crítica y presunción de inocencia, de igual manera ha fallado contrario a los diversas jurisprudencias que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia, cuando ha indicado la necesidad de que existan elementos de pruebas que

puedan corroborar las declaraciones de la víctima, pruebas que aun sean referenciales pueden justipreciar la ocurrencia de los hechos constituyéndose entonces estas en pruebas directas del proceso, porque corroboran o ayudan a esclarecer la verdad, situación que no ocurre en el presente proceso, puesto que las pruebas vienen a corroborar la existencia de una situación mas no la vinculación de la ejecución de la misma como ha pretendido indicar la corte en el presente proceso. En este mismo orden de ideas la corte hace referencia a la jurisprudencia de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando que el caso de la especie se dan las circunstancias de las pruebas periféricas suficientes requeridas en el contenido de la jurisprudencia, tales como; testimonio confiable de tipo presencial (puesto que la víctima siendo parte interesada en el proceso y no habiendo dado indicios claro como descripción de características específicas del imputado por las cuales de forma indudable se considera desde el primer momento de la ocurrencia de los hechos le reconoció, esto además de la descripción de los hechos) no se constituye en una prueba confiable, pues no supera incluso los filtros que ha establecido la jurisprudencia respecto a la persistencia incriminatoria; respecto a los testimonios de tipo referencial, vemos que los presentados no cumplen con atraer luz y aclaramiento de la verdad (ver página 21 párrafo 26), sin embargo podrá constatar estos honorables jueces que el caso de la especie no existen tales pruebas que vengan a corroborar la

vinculación directa del hoy recurrente con los hechos, esto así por la inexistencia de grabaciones, reconocimiento de persona o rueda de detenidos entre otras pruebas posibles de presentar, como las personas que formaron parte de la comunidad al momento de la ejecución del arresto. Así las cosas, ha quedado más que evidenciado en el presente medio expuesto que la corte ha incurrido en una clara violación a normas de índole constitucional, con mandato expreso y claro, contenidas en el inciso 14 del artículo 40, el inciso 3 del artículo 69 de la Constitución política de la República Dominicana; y el artículo 14 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la personalidad de la responsabilidad penal, la presunción de inocencia y la obligación de ser tratado como tal hasta que se intervenga una sentencia definitiva. Incurriendo además en una falta de motivación respecto al segundo medio propuesto, que podría quizás esta suprema corte suplir, […]. Esto así porque la corte, al contestar el segundo medio planteado, desplegar una serie de elementos constitutivos del tipo que considera fueron subsumidos de forma adecuada en el presente proceso; sin embargo, como es que puede la corte constatar la existencia de los mismos, si en el presente proceso no se sometió una sola prueba de la preexistencia del elemento material, la intención y menos aún la individualización concreta del brazo ejecutor de la acción. Corte inobservó la finalidad de la fundamentación de una sentencia, que es, como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicidad, la posibilidad de control de las resoluciones judiciales.

> *Esto solo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse a la subsunción del hecho y las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes. Máxime cuando del contenido del segundo medio propuesto se desprende la denuncia de una errónea subsunción de tipos penales en la conducta reprochada al hoy recurrente, no indicando la corte por qué sí procedió adecuadamente la subsunción de los mismos por parte del colegiado, dejando en este punto la decisión huérfana de razones valederas que dieran al traste con la legitimidad de la emisión de su decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Partiendo de lo anterior, la corte advierte que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales, que arrojaron como verdad jurídica que el apelante se presentó en la casa de la víctima con un pote de gasolina y fósforos con la intención de quemar su residencia, y para que ésta no pudiera salir, llevó un candado*

al que le echó un pegamento para impedir la apertura de la puerta. Hechos reconstruidos que quedaron fijados por el tribunal sentenciador y comprobados por esta sala de la corte, en que quedó demostrado el señalamiento directo del apelante como autor de intento de incendio a la casa de su madre; quedando establecido el modo y manera en que llevó a cabo sus actuaciones, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. En lo relativo a la argüida errónea aplicación de una norma jurídica, contenida en los artículos 2, 306 y 434 del Código Penal dominicano, por presuntamente haber quedado comprobada la misma con el testimonio de la víctima y del testigo José Manuel, sin que se haya probado dicha tipificación, acorde a lo planteado en su segundo medio recursivo por el impugnante. A la sazón, una vez concluido el juicio a los hechos, el tribunal de méritos procede a verificar la tipificación del fáctico, subsumiendo los mismos en un tipo penal, estableciendo como premisa la calificación otorgada por el auto de envío a juicio, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 306, 2 y 434 del Código Penal dominicano, hechos que tipifican el crimen de tentativa de incendio y el delito de amenaza. De las comprobaciones jurídicas respecto de la correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, fruto de la ponderación probatoria que demostró legalmente los hechos descritos, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materializadas por el encartado, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia, mismos que se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano judicial, de la manera asentada como sigue: "53.- De los hechos establecidos ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] (a) La Foca o [redacted], cometió el crimen de tentativa de incendio, así como el delito de amenaza; quedando establecido los elementos constitutivos de los tipos penales configurados en los artículos 2, 306 y 434 [sic] del Código Penal dominicano. 57.- El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, es estrechamente vinculante al objeto de los hechos juzgados y reviste utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad." Que ante lo dilucidado, se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía al apelante, a la luz de lo que señala la corriente doctrinaria cuando define dicho estado: "Como el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla

general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal competente, independiente e imparcial, no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir"; todo lo cual se ha observado en la especie. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza sus fines, atendiendo a los elementos ya definidos por el tribunal sentenciador; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto no ha lugar a acoger las conclusiones principales ni subsidiarias planteadas por la defensa del recurrente. Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las

pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión del Tribunal de Instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la carta magna y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre la valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica invoca el apelante, consecuentemente procede desestimarlos. 32. Por las razones antes indicadas y al no observar los vicios, ni agravios algunos, este órgano de segundo grado entiende de derecho rechazar las argumentaciones y pretensiones de la acción recursiva formulada por [redacted], formalizada en audiencia por Yeny [redacted], ambas defensoras públicas, actuando en interés del imputado [redacted] (a) La Foca o [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por improcedente y carente de fundamentación fáctico legal atendible. Acoge por estar debidamente fundamentadas las pretensiones del órgano acusador público y privado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 2, 434 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En el único medio de casación, el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación, en lo relativo a la valoración probatoria, esto sobre la base de que el testimonio de la víctima [redacted] es incoherente. Sostiene, además, que para esa instancia judicial el referido testimonio fue corroborado y concordante con las demás pruebas presentadas, sin observar que, de los demás testigos, uno funge como prueba referencial y el otro se trata del agente actuante, razón por la cual considera que con estos no era posible la

corroboración.

4.3. Refiere que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación con respecto del segundo medio propuesto, y se pregunta cómo pudo esa alzada constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, si en el presente proceso no fue sometida una sola prueba de la preexistencia del elemento material, la intención y menos aún la individualización concreta del brazo ejecutor de la acción.

4.4. Con respecto al argumento relativo a la errónea valoración probatoria ratificada por la jurisdicción de apelación, resulta oportuno destacar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], referente a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida por dicha sala el 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.5. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio[2] de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, en razón de que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo si se incurre en desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie.

4.6. En el caso que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba que esa instancia judicial confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al apreciar que el cúmulo probatorio aportado ante el tribunal de juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana

[2] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del recurrente por los ilícitos penales de amenazas y tentativa de incendio en contra de su madre, la señora [redacted].

4.7. Contrario al particular enfoque del recurrente [redacted], en torno a la valoración probatoria, esa alzada ratificó la decisión revisada por entender que estaba sustentada en contundentes razonamientos para determinar su culpabilidad con respecto al hecho atribuido, de haber amenazado e intentado incendiar la vivienda de su madre, por lo que en estricta observancia del derecho, le fue impuesta la sanción de diez (10) años de prisión; quedando evidenciado que esa instancia judicial cumplió con su deber de motivación, por lo cual la crítica del hoy recurrente carece de justificación jurídica.

4.8. En cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* no pudo constatar los elementos constitutivos del tipo penal, sobre la base de que en el proceso no fue sometida una sola prueba de la preexistencia del elemento material, la intención y menos aún la individualización concreta del brazo ejecutor de la acción; la alzada comprueba que los elementos probatorios valorados por el tribunal de primer grado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborados por la corte de apelación resultaron suficientes, puesto que destruyeron la presunción de inocencia que asiste a este, razón por la cual desestima el planteamiento propuesto.

4.9. El recurrente solicitó, en sus conclusiones formales dadas en audiencia, ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, reconociendo el tiempo que lleva en prisión.

4.10. En cuanto al pedimento formal realizado en audiencia referente a que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; conviene precisar que la referida disposición legal establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.12. Es oportuno establecer que cuando el artículo 341 de la norma procesal penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; de manera que, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Si bien es cierto que la regla del artículo 341 de la norma procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente [redacted], fue de diez (10) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00381
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco [redacted], [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]